



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-09-0002-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0019/2025, del doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0019/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0002-2025, relativo al recurso de revisión incoado por el Partido Verde Dominicano (PASOVE) contra la Sentencia TSE/0010/2025, dictada por este Tribunal en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), en el que figura como recurrida la Junta Central Electoral (JCE), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por el Partido Verde Dominicano (PASOVE), contra la sentencia TSE/0010/2025, dictada por este Tribunal en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025). En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Declarar de EXTREMA URGENCIA, el conocimiento del asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguiente del Reglamento de procedimientos contenciosos y electorales y que, en consecuencia ese honorable Tribunal Superior Electoral disponga las medidas que resulten pertinentes y necesarias para la dilucidación del presente asunto de manera oportuna y en tiempo hábil conforme a las garantías constitucionales establecidas en ellos artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica.

SEGUNDO: Declarar regular y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Parcial interpuesto por los partidos impetrantes, contra la Sentencia Núm. TSE/0010/2025, dictada por el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Superior Electoral en fecha 10 de junio del año 2025. por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia y en tiempo hábil.

TERCERO: Acoger en cuanto al fondo el presente Recurso de Revisión parcial interpuesto por los partidos impetrantes, contra la Sentencia Núm. TSE/0010/2025, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 10 de junio del año 2025. Por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia.

CUARTO: Modificar la decisión tomada en la Sentencia núm. TSE/0010/2025, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 10 de junio del año 2025, en lo concerniente a los fines de ser excluido del renglón del 8%, a los movimientos y partido de nuevo registro electoral que no hayan obtenidos la cantidad de votos, que estipula el artículo 61 acápite 3, de la Ley núm. 33-18 de partidos agrupaciones y movimientos políticos.

QUINTO: Que consecuentemente SE ORDENE, a la Junta Central Electoral, adoptar una nueva resolución sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, retirando a los movimientos y partido de nuevo registro o nuevo reconocimiento de esta categoría y dejando únicamente en el renglón del ocho por ciento (8%) destinados a los partidos reconocidos que participaron en la contienda electoral, que obtuvieron entre cero puntos cero uno por ciento (0.01%) y uno por ciento (1%) de votos válidos en la última elección correspondiente al 2024, y que conserven su personería jurídica.

SEXTO: Ordenar a la Junta Central Electoral, que, para aplicar el principio de la igualdad a estos movimiento y partido de nuevo reconocimiento y registro electoral, se le asigne un monto especial no afectando el renglón del 8%, como lo han hecho en otras situaciones.

SÉPTIMO: Que se compensen las costas del proceso, por tratarse de un asunto electoral.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-019-2025, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de dos (02) días francos; asimismo, se otorgó un plazo de veinticuatro (24) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende la retractación de la decisión de este Tribunal, en razón de que:

(...) entendemos se debe garantizar la seguridad jurídica de los partidos al cambiar el criterio de las normas. No se puede categorizar a un partido nacional en igualdad de condiciones con una organización municipal o provincial, por lo cual no deben tener la misma asignación de la contribución económica del financiamiento porque no se estaría aplicando el principio de igualdad. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. Sobre este particular, agrega que “[e]stamos de acuerdo que los partidos que estaban reconocidos antes de la última elección si reciban su asignación, pero no se debe incluir a lo de nuevo registro electoral o nuevo reconocimiento, porque puede crear situaciones en todos los órdenes” (*sic*).

2.3. Culmina explicando que “[t]eniendo claro la definición entre ambos y los partidos de nuevo reconocimiento que no han tenido participación en ninguna contienda electoral por lo que no han obtenidos la cantidad de votos para ser beneficiados en este renglón (...)” (*sic*).

2.4. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo, y, en consecuencia, el tribunal se retracte parcialmente de la sentencia núm. TSE/0010/2025 de fecha diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025); en tal virtud, (iii) que se ordene a la Junta Central Electoral emitir una nueva resolución con respecto a la distribución de los fondos públicos a las organizaciones políticas.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral, no aportó escrito al presente proceso, debido a que no se produjo notificación del mismo con respecto a esta.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente no aportó al expediente piezas probatorias en sustento de sus pretensiones.

4.2. La recurrida, Junta Central Electoral, no aportó elementos probatorios a la causa, al no haber sido notificada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; numeral 4 del artículo 12 de la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y numeral 4, artículo 18 y 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS

6.1. En el caso de marras, se pretende la retractación de la sentencia núm. TSE/0010/2025, dictada por este Tribunal en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), que tuvo por objeto el conocimiento de sendas impugnaciones contra los siguientes actos emitidos por la Junta Central Electoral: a) la Resolución núm. 7-2025, que categorizó a las organizaciones para fines de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

financiamiento público y dispuso el orden numérico de estas en las boletas electorales correspondientes a las elecciones ordinarias generales del año 2028; y, b) la Resolución núm. 8-2025, que, en base a la resolución anterior, estableció los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2025.

6.2. A los fines de que se produjera la instrucción del proceso esta Corte emitió el Auto núm. TSE-019-2025, en fecha ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025), que otorgaba un plazo de dos (02) días francos para producir la debida notificación a la parte recurrida y depositar dicho acto por ante la Secretaría General de este Tribunal. Llegados a esto, es importante establecer que el procedimiento para el conocimiento de los recursos de revisión, se encuentra estrictamente regulado a través de los artículos 198 y 209 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 198. Auto para notificar recursos y fijación de audiencia. Recibida la instancia contentiva del recurso, el presidente del Tribunal dictará auto fijando audiencia y autorizando al demandante a notificar el recurso con los documentos que lo acompañen, a las partes que figuren en la sentencia recurrida, otorgándoles un plazo de veinticuatro (24) horas, a partir de su notificación, para contestar mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal.

Párrafo. Vencido el plazo dispuesto en el auto para depositar la notificación del recurso sin que se hubiese depositado en el Tribunal, puede declararse la inadmisibilidad, salvo que dicha formalidad haya sido subsanada por las partes.

Artículo 209. Plazo para depósito de notificación. El recurrente en revisión dispone de un plazo no mayor de dos (2) días franco, a partir de la emisión del auto que ordena la notificación del recurso en los términos de los artículos 176 párrafo I y 177 de este Reglamento¹, para depositar en el Tribunal el acto contentivo de su notificación.

6.3. La redacción anterior, aunque remite a los artículos 176 párrafo I y 177 de este Reglamento, constituye un error material de la norma reglamentaria, pues debe referirse a los artículos 178 párrafo I y 177 de la misma norma, que establecen:

Artículo 178. Formalidades y procedimiento. (...) Párrafo I. Recibida la instancia introductoria la Presidencia del Tribunal Superior Electoral dictará, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, un auto de apoderamiento y establecerá si el caso se conocerá en cámara de consejo o en audiencia pública.

Artículo 179. Conocimiento e instrucción. El Tribunal Superior Electoral dictará auto de fijación de audiencia pública o cámara de consejo y ordenará notificar la misma a las partes con interés. En caso de que se conozca en audiencia pública, el auto indicará fecha y hora en que será celebrada la audiencia, la modalidad de la audiencia, presencial o virtual, y autorizará al recurrente a emplazar a la parte recurrida

¹ Este artículo refiere al contenido de los artículos 179 párrafo 1 y 180.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

para que comparezca a la audiencia pública. En caso que se disponga la instrucción del expediente en cámara de consejo se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Recibido el expediente en la Secretaría General del Tribunal, el juez presidente dictará auto ordenando a la parte demandante o recurrente, según sea el caso, notificar mediante acto de alguacil su reclamo a la parte demandada o recurrida, conjuntamente con las pruebas que hubiere(n) depositado en el Tribunal. Esta notificación debe realizarse, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo que establezca el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;²
2. Notificado el asunto, el demandante o recurrente deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal el acto de notificación del mismo a la parte demandada o recurrida. Este depósito debe ser realizado, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo fijado por el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;
3. La parte demandada o recurrida deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal su escrito de defensa, conjuntamente con las pruebas que sustenten sus pretensiones, dentro de un plazo que será fijado por la Presidencia del Tribunal en atención a las necesidades y circunstancias vigentes, computable en todo caso a partir de la fecha en que hubiere recibido la notificación de la demanda o recurso;
4. Depositado el escrito de defensa de la parte demandada o recurrida, o transcurrido el plazo otorgado a esos fines sin que dicho escrito sea depositado, el expediente quedará en estado de recibir fallo.

6.4. Aplicadas estas disposiciones al caso, es evidente que en el presente caso se han inobservado las disposiciones contenidas en los citados artículos, debido a que a pesar de que el Auto fue expedido en fecha ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025), el mismo fue retirado por la parte recurrente el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025), quien no procedió a realizar las notificaciones requeridas, demostrando una grave inactividad con respecto al proceso que había aperturado, situación que persiste a la fecha de emisión de esta decisión.

6.5. Esto denota falta de interés de la organización política recurrente, que no ha procedido a dar curso a su propio proceso, siendo la sanción a dicha falta la inadmisibilidad del recurso, tal como se plasma en el citado artículo 198 del Reglamento que aplica como formalidad general a todos los recursos habilitados contra las decisiones emitidas por este Tribunal Superior Electoral.

6.6. De modo que, no puede la parte recurrente pretender que esta Corte aguarde de manera indefinida a que cumpla con los requisitos que el Reglamento fija a pena de inadmisibilidad, ni mucho menos que se disponga a conocer el fondo del recurso frente a la omisión procedimental acontecida, debido a que esto último comporta un claro impedimento para el trámite efectivo del recurso de la especie, infracción que a su vez opera en franco detrimento de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la contraparte, que no ha tenido la oportunidad presentar sus defensas al no ser comunicada del recurso.

6.7. La conducta reprochada ha sido previamente observada por esta Alta corte, que en su momento decidió al respecto, de la manera siguiente:

² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Los procesos contenciosos electorales entrañan la particularidad de ceñirse al esquema de justicia rogada, de ahí que resulta imprescindible que las partes venzan la inercia de cualquier inacción respecto al cumplimiento de diligencias procesales que deben ser agotadas por las partes, a los fines de que sean ejecutadas dentro de plazos razonables que permitan al juzgador conocer y resolver sobre el proceso en tiempo oportuno y garantizando el derecho de defensa de todas las partes. En ese sentido, el incumplimiento de las diligencias procesales dentro del plazo ordenado en el Auto que dispuso la modalidad de conocimiento del presente proceso, se traduce en una muestra de desinterés y una ausencia de constancia, para esta Corte, de que las partes recurridas fueron puestas en conocimiento sobre la impugnación realizada, por consiguiente, se trata de falencias que no pueden, ni deben ser suplidas con los juzgadores, siendo la sanción a esta inoperancia la declaratoria de inadmisibilidad de la acción, como se hace en el presente caso.³

6.8. En estas circunstancias, debe declararse inadmisibile de oficio⁴ el recurso interpuesto, en razón de que la parte recurrente no cumplió con la obligación de notificar a todas las partes ordenadas en el auto y posteriormente depositar ante esta Corte la constancia de haber cumplido con este requisito que no tiene otro objetivo que no sea las garantías del debido proceso, permitiendo que las partes recurridas tomen conocimiento de una acción legal cuyo propósito, de ser acogido, pudiera perjudicarles en sus derechos, de ahí que esta Corte resuelve en los términos que constan en la parte dispositiva.

6.9. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 39-25, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE DE OFICIO, el recurso de revisión interpuesto en fecha ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025), por el Partido Verde Dominicano (PASOVE) contra la Sentencia TSE/0010/2025, de fecha diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), en razón de que, no se cumplió con la formalidad contenida en el auto número TSE-019-2025 de fecha ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025), que autorizó a la parte recurrente a notificar dentro de un plazo de dos (02) días francos, su recurso a la contraparte, y, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no ha cumplido con el requerimiento exigible a pena de inadmisibilidad de conformidad con los artículos 198 y 209 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE/0345/2024, de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

⁴ Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales: Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, y por Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración.

RDCU/jlfa.